

**SGS COLOMBIA S.A.S - Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por EDUARDO ENRIQUE ACOSTA DE ARMAS contra SGS COLOMBIA S.A.S. Rad.: 2017 – 306.**

Notificaciones Litigios <notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co>

Jue 24/08/2023 4:40 PM

Para:Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

SGS COLOMBIA SAS Recurso de reposición en contra del auto que da por contestada la demanda proceso ordinario laboral interpuesto por Eduardo Enrique Acosta - Rad. 2017 – 306 - Rev JMG.pdf; 17ContestacionCuradora20230509 (1).pdf;

Señora

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por **EDUARDO ENRIQUE ACOSTA DE ARMAS** contra **SGS COLOMBIA S.A.S**

**Rad.:** 2017 – 306.

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto que da por contestada la demanda.

**JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, mayor de edad, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **SGS COLOMBIA S.A.S.**, según poder a mi conferido, el cual obra en el expediente, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado el día veintidós (22) de agosto de 2023, el cual fue notificado mediante estado N.º 60 del día veintitrés (23) de agosto del mismo año, en el que se decidió dar por contestada la demanda a mi representada **SGS COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, me permito allegar los siguientes documentos:

- Memorial en el que consta el recurso de reposición interpuesto
- Documento relacionado en el acápite de pruebas

Atentamente,



**Juan Manuel Guerrero M.**  
SOCIO DIRECTOR



✉ notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co

📞 + 57 320 4981409

☎ + 57 601 745 15 89

📍 Calle 72A #5 - 83, Oficina 1201. Bogotá, Colombia

[www.guerreroasociados.com.co](http://www.guerreroasociados.com.co)

Señor(a)

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por **EDUARDO ENRIQUE ACOSTA DE ARMAS** contra **SGS COLOMBIA S.A.S.**

**Rad.:** 2017 – 306.

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto que da por contestada la demanda.

**JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, mayor de edad, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **SGS COLOMBIA S.A.S.**, según poder a mi conferido, el cual obra en el expediente, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado el día veintidós (22) de agosto de 2023, el cual fue notificado mediante estado N.º 60 del día veintitrés (23) de agosto del mismo año, en el que se decidió dar por contestada la demanda a mi representada **SGS COLOMBIA S.A.S.**

El presente recurso se presenta, teniendo en cuenta que el Despacho me reconoció personería jurídica para actuar como Apoderado de SGS COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, el recurso de reposición se fundamenta en los siguientes términos:

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA**

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

*“(…) ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los **autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)”* (subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, por disposición expresa del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se debe concluir que el auto que da por contestada la demanda dentro del proceso de la referencia es susceptible de ser recurrido en sede de reposición, por lo tanto, el auto proferido por el Despacho fechado el día veintidós (22) de agosto de 2023, el cual fue notificado mediante estado No. 60 del día veintitrés (23) de agosto del mismo año, deberá ser objeto de análisis y decisión dentro del recurso interpuesto dentro de los términos legales.

## II. SUSTENTACION FACTICA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### A. Reconocimiento de personería jurídica y desplazamiento del curador ad litem

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente del Despacho, se puede identificar lo siguiente:

1. El día nueve (09) de mayo de 2023, el suscrito, mediante correo electrónico, radica un archivo denominado “*SGS COLOMBIA S.A.S- Solicitud notificación auto admisorio de la demanda dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por EDUARDO ENRIQUE ACOSTA DE ARMAS contra SGS COLOMBIA S.A.S Rad.: 2017 - 306*”, documento por medio del cual se solicitó al Despacho lo siguiente:
  1. “(...) *Me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado Judicial de la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S.*
  2. *Me sea notificado el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se me corra traslado de la demanda y demás anexos, al correo electrónico: notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co. Lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.*
  3. *Notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, se inicie a correr legalmente el término de la contestación de la demanda para la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S., conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma especial de notificación de los procesos laborales, que no fue derogada, ni modificada por la ley 2213 de 2022.*
  4. *Que releve a la Doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ del cargo de Curadora Ad Litem de mi representada, toda vez que se avoca conocimiento del proceso. (...)*”
2. Sin embargo, el día veintidós (22) de agosto de 2023, el Despacho profiere auto en el que se dispone lo siguiente:

“(...) *SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud realizada por la demandada SGS COLOMBIA S.A.S, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor JUAN MANUEL GUERRERO para actuar como apoderado judicial de la demandada SGS COLOMBIA S.A.S.,** *atendiendo las facultades expresadas en la escritura pública No. 5340 del 06 de octubre del 2018.*

**CUARTO: RELEVAR, como consecuencia de lo anterior, a la doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ de su cargo como curadora ad-litem.** (...)” (subrayado por fuera de texto).

3. Así las cosas, analizando los dos numerales que anteceden, hay que poner de presente que, pese a que este Despacho niega la solicitud por mi impetrada, relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda, me reconoce en debida forma personería jurídica para actuar y desplaza a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ de su cargo como curadora ad-litem.

En consecuencia, una vez proferido por este Despacho el auto aquí relacionado, la calidad en la que intervengo en el presente proceso es como apoderado judicial de la sociedad demandada **SGS COLOMBIA S.A.S.** Por lo anterior, cuento con plenas facultades para interponer y sustentar el presente recurso.

**B. La contestación de la demanda realizada por la curadora ad litem No cumple con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y la SS**

1. El día nueve (09) de mayo de 2023, la abogada en mención radica contestación de la demanda. Sin embargo, una vez estudiado el presente documento, me permito poner de presente a este Despacho, que dicho escrito no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y la SS, norma que dispone lo siguiente:

“(…) ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. **El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.**
2. **Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**
3. **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*

3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
  4. **La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. (...)**” (subrayado por fuera de texto).
2. Así las cosas, una vez analizada la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y la SS, situación que puede afectar el derecho de defensa y el debido proceso de SGS COLOMBIA S.A.S., más aún

La conclusión del incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la contestación de la demanda a los que he hecho referencia están probados, si se toma en consideración lo siguiente:

- a. En el escrito de contestación no se manifiesta el nombre, domicilio y dirección del demandado.

Razón por la cual en el auto fechado el día veintidós (22) de agosto de 2023, este Despacho requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas.

Lo que conlleva a concluir el incumplimiento de lo reglado en el numeral primero (1º) del artículo 31 del CPT y la SS.

- b. En el escrito de contestación no se realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones alegadas por la parte demandante. Tal como se evidencia a continuación:

<p><b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:</b></p> <p><b>FRENTE A LOS PRETENSIONES</b></p> <p>Es mi deber como curadora ad litem, oponerme a todas y cada una de Las pretensiones invocadas por la parte demandante.</p>
--

Razón por la cual se incumple con el numeral segundo (2º) del artículo 31 del CPT y la SS.

- c. En el escrito de contestación no se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan**; y adicional a ello, cuando se aduce a las últimas dos respuestas no se manifiesta las razones sobre las cuales se fundamentan. Tal como se evidencia a continuación:

6. Son afirmaciones reales que hace el demandante, tal como se puede observar en documentos anexos a la demanda obrantes a folios 27,28 y 34 del cuaderno principal.

9. Es una apreciación de la parte demandante, que deberá probar en el desarrollo del proceso.

**Tercero. No me consta.**

T

3. Son apreciación del demandante que deberán probarse.

1. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, la cual debe probar en el desarrollo de este proceso.

2. Parece ser cierto tal como se constata con documento anexo a la demanda, obrante a folios 59 del cuaderno principal.

**Octavo.** Parece ser cierto, pues a folios 49 a 59 del cuaderno principal se observa fallo de tutela proferido el día 17 de febrero de 2017 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantía del Distrito Judicial de Bogotá y un documento con un texto similar al transcrito en este punto; no obstante, no me consta el incumplimiento por parte de la demandada, deberá ser probado por la parte demandante.

Razón por la cual se incumple con el numeral tercero (3º) del artículo 31 del CPT y la SS.

- d. Dentro del correo electrónico mediante el cual se pretende dar contestación a la demanda, no se allega ningún tipo de anexo, por consiguiente, no se arrima prueba alguna de la existencia y representación legal de la sociedad demandada **SGS COLOMBIA S.A.S.**

Por lo anterior, también se incumple con lo dispuesto el numeral cuarto (4º) del párrafo primero del artículo 31 del CPT y la SS.

Los fundamentos anteriores son suficientes para poder concluir que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad de la misma, por lo que el auto que

dio por contestada la demanda deberá ser revocado en el escenario del recurso de reposición con el fin de que se proceda a subsanar los errores evidenciados y mi representada pueda ejercer la defensa técnica respectiva.

No reponer el auto que da por contestada la demanda, podría estructurar las siguientes nulidades procesales:

1. La señalada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, , aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y la SS, puesto que admitir la contestación de la demanda con los yerros advertidos, haría nugatoria la posibilidad de SGS COLOMBIA S.A.S. para solicitar pruebas dando cumplimiento a los parámetros exigidos en el artículo 31 del CPT y la SS.
2. La señalada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y la SS, teniendo en cuenta que se estaría pretermitiendo totalmente la etapa de subsanación de la contestación de la demanda.
3. La nulidad constitucional por violación del debido proceso.

Por lo anterior, buscando sanear el litigio, desde ya solicito se acceda a lo solicitado en el escenario del recurso de reposición.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos mencionados previamente, se reitera la solicitud de que, en el escenario del recurso interpuesto, se revoque el auto que da por contestada la demanda, para en su lugar dictar providencia en la que se conceda a mi representada **SGS COLOMBIA S.A.S** el término para subsanar el escrito de contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero (3°) del artículo 31 del CPT y la SS, norma que dispone lo siguiente:

***“(…) PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior. (…)”*** (subrayado por fuera de texto).

2. La petición impetrada en el presente escrito se fundamenta en la importancia y relevancia que tiene la contestación de la demanda como actuación procesal, pues como ya ha sido reiterado por la jurisprudencia y doctrina de forma unánime, dicha actuación es el acto procesal a través del cual la parte demandada ejerce su derecho de defensa y contradicción. En razón a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencias T – 142 de 1998, T – 165 de 1998 y C 107 de 2004 ha dispuesto lo siguiente:

*“(…) En la doctrina se ha aceptado que **la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado**, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.*

*En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que **el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal**, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.*

(…)

*Obsérvese cómo **la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la Litis.** (…)”*  
(subrayado por fuera de texto).

3. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, podemos vislumbrar con claridad que la contestación de demanda radicada por la curadora *ad litem* SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ - no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y la SS, por lo que la decisión de dar por contestada la demanda en esas condiciones atentaría gravemente contra el derecho al debido proceso de mi representada, pues se estaría pretermitiendo una etapa procesal, que la ley, jurisprudencia y doctrina han concebido como la oportunidad de subsanar los yerros de que adolezca la contestación de la demanda. Lo anterior ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1098 de 2005 donde se señala lo siguiente:

*“(…) La citada posición jurisprudencial fue recogida por el ordenamiento procesal del trabajo, en la reforma adelantada mediante Ley 712 de 2001, en cuyo artículo 18, después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que: **“cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”**.*

*El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos, **no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.;***

**(i) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley**

**Ello implica que su alcance opera frente a todos los requisitos allí previstos, como ocurre mutatis mutandi en materia de deficiencias procesales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho (aequitas paribus in causis, paria jura desiderat), con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. art.. 13).**

4. Así mismo la H. Corte Constitucional en sentencia T – 081 de 2009, haciendo un análisis de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, su relación con el principio de publicidad y las consecuencias de su vulneración indicó:

**“(…) El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo (...).”**

Es así como parte esencial del derecho al debido proceso, es la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de que se desarrolle una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa.

De esta manera y conforme con los anteriores precedentes legales y jurisprudenciales, es notorio que mi representada **SGS COLOMBIA S.A.S** cuenta con la oportunidad procesal y el derecho para subsanar los yerros de que adolece el escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, la decisión de dar por contestada la demanda pretermitiendo de forma irregular la etapa de subsanación, vulnera de forma flagrante el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de mi representada.

#### **IV. PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente me permito en los términos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, solicitar a este Despacho lo siguiente:

- 1. Se revoque el auto fechado el día veintidós (22) de agosto de 2023 el cual fue notificado mediante estado No. 60 del día veintitrés (23) de agosto del mismo año,**

en el que se decidió dar contestada la demanda a mi representada SGS COLOMBIA S.A.S., para que en su lugar se proceda a dar aplicación al parágrafo tercero (3º), del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordenando a SGS COLOMBIA S.A.S. subsanar la contestación de la demanda.

2.

#### V. PRUEBAS

- Copia de la contestación de la demanda presentada por la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ -Curadora ad litem en su momento-
- Que se tengan en cuenta las piezas procesales incorporadas en el expediente.

#### VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones como Apoderado de **SGS COLOMBIA S.A.S.**, las recibiré en los siguientes correos electrónicos:

- [juan.guerrero@guerreroasociados.com.co](mailto:juan.guerrero@guerreroasociados.com.co)
- [notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co](mailto:notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co)

Atentamente,



**JUAN MANUEL GUERRERO MELO**  
C.C. No. 1.085.245.792  
T.P. No. 171.980 del C.S. de la J.  
**YG / JMG**

## RADICADO 11001310503920170030600 - CONTESTACION DEMANDA

Silvia Alviar <[alviarasociados@gmail.com](mailto:alviarasociados@gmail.com)>

Mar 9/05/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

Contestación Demanda.pdf;

Señor

Juez 39 Laboral de Circuito de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C.

E.S.C.E. ([jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Radicado : 11001310503920170030600

Proceso : Declarativo Laboral

Demandante : Eduardo Enrique Acosta de Armas

Demandada : SGS COLOMBIA S.A.

Asunto : Contestación Demanda.

En calidad de curadora ad litem me permito contestar la demanda en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Silvia Victoria Alviar Perez

**Señor**

Juez Treinta y Nueve (39) Laboral Del Circuito

**BOGOTÁ D.C.**

E.S.C.E. [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado** : 11001310503920170030600  
**Proceso** : Ordinario Laboral  
**Demandante** : Eduardo Enrique Acosta De Armas  
**Demandada** : SGS Colombia S.A.  
**Asunto** : Contestación Demanda

**Silvia Victoria Alviar Pérez**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma; en calidad de curadora Ad Litem de la sociedad **SGS COLOMBIA S.A.S.**, estando dentro de la debida oportunidad procesal, me permito contestar la demanda y pronunciarme frente a las pretensiones en los siguientes términos:

**PREVIO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

Una vez posesionada y notificada de la demanda, en mi calidad de curadora ad litem, me contacté con la Sociedad Demandada en al abonado telefónico 601-6069292 y al correo electrónico [sandra.araque@sgs.com](mailto:sandra.araque@sgs.com), siendo atendida por la señora Vivian Morales a quien le informe la existencia del proceso; en consecuencia fui contactada por la abogada Juliana Trujillo quien me indicó ser apoderada de confianza de la citada Sociedad, y me informó que se apersonaría inmediatamente de la representación judicial de la referida Sociedad ante este Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá. En la comunicación sostenida le informé que el día 24 de abril de 2023 me notifiqué de la demanda y que los términos para contestar finalizarían el día 09 de mayo de 2023; adjuntándole copia del expediente digital por su petición, mismo que aporte al correo electrónico ya referenciado.

El día de hoy 9 de mayo de 2023, me comuniqué nuevamente con la abogada Juliana Trujillo, solicitándole me informará si ya habían procedido frente a la representación judicial de la sociedad demandada; me puso en conocimiento que radicarían memorial al despacho. Así las cosas, encuentro que, con copia a mi correo, el abogado Juan Manuel Guerrero Melo ha solicitado al Despacho, entre otras, notificación del auto admisorio de la demanda, reconocimiento de personería jurídica para actuar, y que la suscrita sea relevada del cargo de curadora ad litem.

No obstante, lo anterior, procedo a presentar contestación de la demanda en ejercicio de la designación realizada por el Despacho, toda vez que la parte demandada no contestó demanda, sino que solicitó notificación del auto admisorio de la misma.

Lo anterior para su conocimiento señor Juez.

## **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

### **FRENTE A LOS PRETENSIONES**

Es mi deber como curadora ad litem, oponerme a todas y cada una de Las pretensiones invocadas por la parte demandante.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**Primero.** Es cierto tal como se prueba con el contrato laboral anexo como prueba documental con la demanda y que obra a folios 22 y subsiguientes del cuaderno principal.

**Segundo.** Es cierto el salario inicialmente pactado, según se lee en el contrato aportado con la demanda; frente a las demás apreciaciones me pronunciaré de la siguiente manera:

1. Es cierto tal como se prueba con documento anexo a la demanda obrante a folios 31 del cuaderno principal.
2. Es cierto tal como se prueba con documento anexo a la demanda obrante a folios 30 del cuaderno principal.
3. Es cierto y así se constata con documento anexo a la demanda obrante a folios 29 del cuaderno principal.
4. Es cierto tal como se avizora en documento anexo a la demanda obrante a folios 29 del cuaderno principal.
5. No me consta, es una afirmación que deberá probar la parte demandante.
6. Son afirmaciones reales que hace el demandante, tal como se puede observar en documentos anexos a la demanda obrantes a folios 27,28 y 34 del cuaderno principal.
7. No me consta, tampoco obra en el expediente prueba que apoye tal aseveración.
8. No me consta, afirmación que deberá probar la parte demandante.
9. Es una apreciación de la parte demandante, que deberá probar en el desarrollo del proceso.

**Tercero.** No me consta.

**Cuarto.** No me consta. Deberá ser probado por la parte demandante

**Quinto.** Es cierto que la relación laboral finalizó el 30 de noviembre de 2016 por renuncia presentada por el demandante, conforme a los documentos anexo con la demanda y que

obra a folios 27 y 28 del cuaderno principal. No obstante, en cuanto a la motivación de la renuncia por parte demandante para terminar la relación laboral de manera unilateral, deberá probarlo en el curso de este proceso.

**Sexto.** Es cierto que el demandante presentó carta de renuncia para dar por terminado su contrato laboral. Sin embargo, las motivaciones a cerca del presunto acoso laboral que argumenta, deberán ser probadas.

1. Es cierto que el demandante presentó renuncia de manera unilateral al contrato de trabajo ante la empresa SGS COLOMBIA S.A.S.
2. No me consta, es una apreciación que debe ser probada por la parte demandante.
3. Son apreciación del demandante que deberán probarse.

**Séptimo.** No me consta, ni existe prueba en el expediente del correo electrónico aludido ni documento de liquidación de prestaciones sociales que apoye tal hecho.

1. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, la cual debe probar en el desarrollo de este proceso.
2. Parece ser cierto tal como se constata con documento anexo a la demanda, obrante a folios 59 del cuaderno principal.
3. Es cierto según se verifica con copia de fallo de tutela aportado con la demanda
4. y 5. Es cierto, tal como se lee en documento anexo a la demanda obrante a folios 57 del cuaderno principal.

**Octavo.** Parece ser cierto, pues a folios 49 a 59 del cuaderno principal se observa fallo de tutela proferido el día 17 de febrero de 2017 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantía del Distrito Judicial de Bogotá y un documento con un texto similar al transcrito en este punto; no obstante, no me consta el incumplimiento por parte de la demandada, deberá ser probado por la parte demandante.

**Noveno.** No me consta y no obra en el expediente documentos que así lo indique.

**Décimo.** Es cierto tal como se desprende del documento anexo con la demanda y que obra a folios 85 del cuaderno principal.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

**INEXISTENCIA DEL ACOSO LABORAL.** En atención a que no obra en el expediente prueba que demuestre que el Demandante haya agotado los procedimientos establecidos en la Ley 1010 de 2006 para denunciar la existencia del presunto acoso laboral, ni decisión de fondo proferida por autoridad competente que así lo declare; no puede entonces afirmarse que el mismo existió.

**GENERICA:** Cualquier excepción que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deba ser declaradas por el Despacho.

## **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

### **“Artículo 167. Carga de la prueba.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

## **PRUEBAS**

**Documentales:** Me atengo a las obrantes en el expediente

**Interrogatorio de Parte:** Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio que en su debida oportunidad procesal le formularé.

**Cordialmente,**



Silvia Victoria Alviar Pérez

**C.C 43.732.764**

T.P 91.848 C. S. de la J.